

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2017

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó que el actor no podía recaudar financiamiento privado de sus militantes para sus actividades ordinarias y específicas, en atención a que perdió el derecho a recibir financiamiento público estatal, por no haber alcanzado el porcentaje de votación exigido en alguna de las elecciones del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. Antecedentes	2
1. Pérdida del derecho a financiamiento público local	2
2. Acuerdo de distribución de financiamiento público local	2
3. Sentencias de la Sala Superior	3
4. Acuerdo que determina los montos máximos de financiamiento privado estatal	3
5. Recurso de apelación local	3
6. Sentencia impugnada	3
7. Juicio de revisión constitucional electoral	4
a. Demanda	4
b. Trámite	4
c. Planteamiento de competencia	4
d. Turno a ponencia	4
5. Acuerdo de competencia	4
6. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
II. Competencia	4
III. Procedibilidad	5
IV. Pretensión, causa de pedir y litis	7
V. Estudio de fondo	8
i) Marco jurídico	9
ii) Decisión de la Sala Superior	10
RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida del derecho a financiamiento público local. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo que declaró la pérdida del derecho al financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales PRD, PT y Encuentro Social, para los ejercicios 2017-2018, al no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. Acuerdo de distribución de financiamiento público local. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto local emitió el acuerdo por el que determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas durante 2017.

3. Sentencias de la Sala Superior. El veintidós de febrero¹, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-20/2017, ambos promovidos por el PT.

En el primero de los juicios, se confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo que tuvo por efecto la pérdida del derecho a recibir financiamiento público, de los partidos que no alcanzaron el umbral de votación válido exigido.

En el SUP-JRC-20/2017 se confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo relativo a los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante 2017, en el que se excluyó a los institutos políticos que no alcanzaron el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida.

4. Acuerdo que determina los montos máximos de financiamiento privado estatal. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IETAM/CG-04/2017, que determinó los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes durante este año, y precisó que los partidos que perdieron el derecho al financiamiento público tampoco estaban en aptitud de obtener recursos privados.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con ese acuerdo, el tres de abril, Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue registrado con el número de expediente TE-RAP-02/2017.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril, la autoridad jurisdiccional estatal dictó sentencia en el recurso de apelación local TE-RAP-02/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

7. Juicio de revisión constitucional electoral

a. Demanda. El tres de mayo, Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal electoral estatal, contra la sentencia recaída al recurso de apelación local TE-RAP-02/2017.

b. Trámite. El tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, y la remitió a la Sala Monterrey junto con las respectivas constancias.

c. Planteamiento de competencia. La Presidenta de la Sala Monterrey consideró que la competencia para conocer el asunto, se surtía en favor de este órgano jurisdiccional y, por tanto, ordenó su remisión.

d. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-153/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios.

5. Acuerdo de competencia. El diecisiete de mayo, la Sala Superior determinó que era competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio al rubro indicado.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

II. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, toda vez que un partido político combate una sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó el acuerdo por el que, entre

otras cuestiones, el Instituto estatal electoral determinó que el actor no tenía derecho a recibir financiamiento privado de sus militantes.

Lo anterior, en términos del acuerdo plenario dictado el diecisiete de mayo por este órgano jurisdiccional.

III. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

1. Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable, se asienta el nombre y firma del representante del partido político impugnante, la dirección para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiséis de abril, mientras que la demanda la presentó el tres de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, descontando los días veintinueve y treinta de abril, por considerarse inhábiles en términos del artículo 7, segundo párrafo, de la citada Ley, así como el primero de mayo, con base en el Acuerdo General 3/2008, de la Sala Superior.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios los partidos políticos están legitimados para promover juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso el actor es Encuentro Social, que es un partido político.

Por su parte, la personería se justifica porque el citado numeral 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería quienes hubieran interpuesto los medios de impugnación a los que recayó el acto impugnado, como ocurre en el caso, dado que el recurso de apelación local que dio lugar a la resolución controvertida, lo interpuso el representante de dicho instituto político.

d. Interés para interponer el recurso. Encuentro Social tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona la sentencia que confirmó la determinación de excluirlo de recaudar financiamiento privado para sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Tamaulipas.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Requisitos especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque el partido político enjuiciante afirma que la resolución es contraria a los artículos 41 y 116 constitucionales, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se satisface el requisito toda vez que el asunto versa sobre la negativa a recibir financiamiento de un partido político nacional, por lo que, de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio del afectado, al constituir el financiamiento un elemento esencial para la realización del

conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria.²

Entonces, cualquier supuesta merma del financiamiento que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los periodos en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Por tanto, al tratarse de un asunto vinculado con la legalidad de una resolución que confirmó la negativa para el actor de recaudar financiamiento privado, tal situación resulta determinante para efectos de tener por satisfecho el requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral.

c. Reparación material y jurídicamente posible. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y el acuerdo del Instituto local para que se determine el monto de financiamiento privado que podría recibir por parte de sus militantes.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

IV. Pretensión, causa de pedir y *litis*

De acuerdo con los agravios hechos valer, se advierte que el actor **pretende** se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo que le negó allegarse de financiamiento privado para el ejercicio de este año

² Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2000, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, Año 2001, pp 12-13.

en el Estado de Tamaulipas, y se dicte otro en el que se declare procedente tal derecho.

La **causa de pedir** la sustenta en que:

a) Derecho a recibir financiamiento privado. Considera que la resolución transgrede el principio de equidad en la contienda, al privarlo del derecho a allegarse de financiamiento privado de sus militantes en la entidad federativa, pues se le deja en una situación de desventaja frente a contendientes que sí reciben recursos públicos.

b) Indebida interpretación. Alega que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, vulnera el principio de progresividad y, en consecuencia, el de no regresividad.

Sostiene que la responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 52 de la Ley de Partidos, y contraria al principio *pro persona*, al condicionar el financiamiento privado a que previamente hubiera recibido recursos públicos.

De ahí que la **litis** en el presente asunto, se circunscriba en determinar si resultó apegada a Derecho la sentencia emitida por el Tribunal local en cuanto a confirmar el acuerdo que le negó a Encuentro Social el derecho a obtener financiamiento privado en el Estado de Tamaulipas para actividades ordinarias, durante dos mil diecisiete.

V. Estudio de fondo

Para dilucidar si fue correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable, es necesario exponer primero, brevemente, el marco jurídico aplicable respecto al derecho al financiamiento local de los partidos políticos nacionales.

i) Marco jurídico

El artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para llevar a cabo tales fines constitucionales, el propio artículo de la norma fundamental establece como una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, el acceso al financiamiento conforme a las reglas, requisitos y modalidades establecidos en la propia Constitución y leyes aplicables.

Así, el financiamiento se clasifica de la siguiente forma:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

El financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en México es mixto, porque su otorgamiento es de carácter público y privado.

Uno de los principios rectores del financiamiento público es el de equidad, entendido como la proporcionalidad en el otorgamiento de los recursos públicos, conforme a las fórmulas y modalidades establecidas en la Constitución, las leyes generales y locales, **así como el de prevalencia, consistente en que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.**

Con relación a los recursos privados, se obtiene que las leyes establecerán los límites a los montos de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley de Partidos en el artículo 52 establece que para que un partido político nacional tenga derecho a financiamiento estatal debe

haber obtenido el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

La última parte del numeral 52, de la citada ley, dispone que las reglas que deben atenderse para determinar el financiamiento local a los partidos políticos nacionales, serán las establecidas en las legislaciones locales respectivas.

En el Estado de Tamaulipas, el artículo 20, apartado A, de su Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. También, señala que al partido político nacional no le sería cancelado el registro por no obtener el umbral mínimo exigido.

La Ley local, en el numeral 86, indica que el financiamiento privado de los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos.

ii) Decisión de la Sala Superior

a. Derecho a obtener financiamiento privado

Esta Sala Superior considera que contrario a lo que plantea el actor, la responsable determinó correctamente que Encuentro Social no tenía derecho al financiamiento privado para el ejercicio 2017 en el Estado de Tamaulipas, dado que previamente perdió la prerrogativa a recibir recursos públicos por no haber obtenido el 3% -tres por ciento- de votación válida en cualquiera de las elecciones del pasado proceso electoral local.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable señaló que la Constitución consagra el principio de preeminencia de los recursos públicos establecido para un adecuado control de los recursos utilizados en una contienda, la transparencia, certeza del origen de los recursos y para limitar la injerencia de actores externos.

Consideró correcta la determinación del Instituto local respecto a la negativa para recaudar financiamiento privado en la entidad federativa, pues ello obedecía a que previamente el instituto político había perdido el derecho a recibir financiamiento público en el ejercicio fiscal 2017, por no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en al menos una de las tres elecciones del pasado proceso electoral local.³

Señaló que, conforme al principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo, sería igual a cero, y que cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen privado iría en contra de tal principio.

También, indicó que, contrario a lo afirmado por el actor, no se le privó de manera absoluta de la posibilidad de obtener recursos, ya que el acuerdo del Instituto local no se refirió a la obtención de recursos para el proceso electoral, en razón de que los órganos nacionales de los partidos podían destinar recursos en efectivo o en especie a favor de sus órganos partidistas locales para las campañas, con base a las normas internas que los rigen.

Tales razones **no son confrontadas** por el actor, pues se limita a señalar que privarle del derecho a obtener financiamiento privado a nivel estatal resulta contrario al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, era deber del accionante atacar los razonamientos que sustentaron la decisión de la responsable a fin de evidenciar la ilegalidad de ésta, por ejemplo, a través de desvirtuar que puede percibir financiamiento del órgano partidista nacional o que sí percibió

³ Cabe destacar que el acuerdo por el cual le fue negado el financiamiento público a Encuentro Social fue impugnado por el PT –que también perdió tal derecho- y esta Sala Superior determinó confirmarlo, en el diverso SUP-JRC-12/2017 por estimar que se trataba de una consecuencia jurídica apegada al diseño constitucional del financiamiento público de los partidos políticos.

recursos públicos y, por tanto, no le era aplicable el principio de prevalencia del financiamiento estatal sobre el privado.

Al no hacerlo de esa forma, las consideraciones del fallo controvertido deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

No obstante lo anterior, es de precisarse que, como quedó evidenciado, a un partido político nacional le puede ser negado el derecho de allegarse de recursos privados a nivel estatal, a consecuencia de no haber recibido recursos públicos.

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.

De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.

Ahora bien, es cierto que esa disposición es aplicable en el régimen federal de financiamiento a partidos políticos, sin que exista una norma similar en el artículo 116 constitucional, es decir, en el ámbito de las entidades federativas.

Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal del país señala que dicho principio es aplicable tanto en el ámbito federal como en el estatal, cuyo rubro es: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.**⁴

⁴ Jurisprudencia P./J. 12/2010, de la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2319.

De lo que se colige que el principio de mérito es exigible para las entidades federativas, pues la Suprema Corte razonó que dejar a la libre determinación de los Estados la inclusión de éste, se contrapone con su finalidad que es evitar que a través del dinero, intereses ilegales o ilegítimos, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.

En consecuencia, es que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que siempre debe permitírsele recibir recursos de fuente privada, porque ello está sujeto a que efectivamente tuviera derecho a percibir dinero público.

De igual forma, carece de razón jurídica el impetrante respecto a que el principio de prevalencia del financiamiento público constituye una violación a los principios de progresividad y *pro persona*.

Esto, en razón de que la Norma Fundamental estableció esa limitante al al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el cual tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En esa línea, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Aunado a lo anterior, no se deja imposibilitado al partido Encuentro Social con acreditación local de continuar con sus actividades ordinarias y específicas ya que puede recibir financiamiento de la estructura nacional del partido y realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en la mencionada entidad federativa conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional.

De esta forma, el impetrante pierde de vista que no se le está privando de forma absoluta de recursos puesto que, como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JRC-12/2017, los partidos políticos nacionales que no recibieron recursos públicos para 2017 en el Estado de Tamaulipas, **están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias pues las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local** (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

b. Interpretación *pro persona* del artículo 52 de la Ley de Partidos

El impetrante alega que la responsable interpretó de manera literal el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Partidos, lo que implicó la exclusión o privación total de financiamiento privado, no obstante, pudo considerar otra en la que se le permitiera recibir un mínimo de recursos privados, para alcanzar su finalidad legítima.

Al respecto, el Tribunal local concluyó que para que el actor percibiera financiamiento privado era necesario que se le hubiera otorgado previamente el público, en términos del numeral 52, párrafo 1, de esa misma Ley.

Además, precisó que, si el financiamiento público no existía, la base o parámetro para compararlo con el segundo, sería igual a cero, y que cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen

privado iría en contra del principio de preeminencia de financiamiento público.

En ese sentido, es necesario destacar el contenido del precepto en cuestión, que es el siguiente:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Es decir, la norma se refiere al supuesto en el cual un partido político nacional puede acceder a recursos públicos locales, que será cuando hubiera obtenido el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en el proceso local anterior.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera válida la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que si un partido político no alcanza dicho umbral de votación entonces **perderá el derecho a recibir financiamiento público** y, por ende, a obtener recursos de origen privado, por el principio de preeminencia del financiamiento público.

En el caso, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto local determinó que Encuentro Social al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones del pasado proceso electoral local 2015-2016, perdió el derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

El acuerdo quedó firme tras ser confirmado en la instancia jurisdiccional local y luego por esta Sala Superior en la sentencia al juicio SUP-JRC-12/2017, por lo que el instituto político actor al ubicarse en el supuesto jurídico de la norma es que dejó de recibir financiamiento de la entidad federativa.

En dicho asunto, esta instancia razonó que la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, no resulta inequitativa ni excesiva, por los siguientes aspectos:

- La pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Que al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Que el artículo busca dar unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen el sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña conforme al criterio que se sostuvo en el diverso juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Bajo ese tenor, es que a juicio de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, toda vez que correctamente el Tribunal local señaló que, si se actualizaba la previsión normativa del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, la consecuencia sería también la falta de obtención de recursos privados.

Sin que tenga sustento la afirmación del actor respecto a que una interpretación *pro persona* y progresista de la norma, habría llevado al tribunal local a concluir que podía recaudar al menos cierta cantidad de financiamiento privado, toda vez que como se expuso, el artículo 52 de la Ley de Partidos es acorde a los principios que se tutelan en la asignación de financiamiento para actividades ordinarias y permanentes.

Por lo que, fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó la responsable, ya que, se reitera, finalmente el actor sí podrá recibir financiamiento de la dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito estatal.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los diversos juicios SUP-JRC-53/2017 y acumulado, y SUP-JRC-75/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda, y, en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO